

## MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

---

En la actualidad, estamos en la mayoría de Sociedades de Capital:

- a) Celebrando Consejos para formular las cuentas anuales del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2019, o bien
- b) Celebrando Juntas Generales Ordinarias.

En este contexto, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (B.O.E. de 14 de marzo de 2020) supuso, por quince días naturales, susceptibles de prórroga, la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías de uso público, salvo para la realización de una serie de actividades, entre las que no se encuentra expresamente prevista, la asistencia a las reuniones de Juntas Generales ni de Consejos de Administración de las sociedades de capital. A lo anterior, se ha añadido que con fecha 17 de marzo la UE procedió a cerrar fronteras.

Resulta por tanto que los socios y administradores extranjeros de sociedades de capital con nacionalidad española, así como los propios socios nacionales (los Consejeros residentes en España, sí debemos entender que podrían desplazarse para el desarrollo de su actividad profesional), no pueden acceder a España, por lo que unos y otros se encontraban imposibilitados para asistir a las reuniones de los órganos de gobierno de las Sociedades de Capital.

El hecho de que algunas sociedades (las cotizadas, y de forma muy minoritaria, el resto de Sociedades de Capital) tuvieran ya regulada la asistencia y el voto telemático, y ante la excepcional situación, dicha circunstancia no solventa todos los problemas que se derivan de este estado de Alarma, y aunque la CNMC ha realizado en los últimos días esfuerzos para que las sociedades cotizadas celebren las juntas íntegramente de forma telemática, incluso admitiendo la asistencia telefónica o por videoconferencia, ya ha habido casos de Suspensiones de Juntas Generales de sociedades cotizadas que, ante esta excepcional eventualidad, han optado por aplazar la celebración de sus Juntas Generales.

Dado que la mayoría de las PYMES, o bien no tenían prevista la celebración mediante mecanismos electrónicos, y el plazo para formular cuentas anuales vence el próximo día 31 de marzo (para todos aquellos con cierre de ejercicio a 31 de diciembre), se hacía urgente resolver la cuestión.

## SOLUCIONES

El RD Legislativo 8/2020 de 17 de marzo, publicado en el BOE de hoy resuelve viene a dar algunas soluciones a los problemas suscitados, permitiendo lo siguiente:

1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las **sesiones** de los órganos de gobierno (Juntas Generales, Asambleas Generales) y de administración (Consejos de Administración, Juntas Directivas) de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por **videoconferencia** que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La misma regla es de aplicación a las comisiones delegadas y a demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas, entendiéndose que las sesiones se celebran en el domicilio de la persona jurídica.
2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los **acuerdos de los órganos de gobierno y de administración** de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.
3. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles. Artículo 100. Supuestos especiales, y que establece lo siguiente: *Cuando la Ley no impida la adopción de acuerdos por correspondencia o por cualquier otro medio que garantice su autenticidad, las personas con facultad de certificar dejarán constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los socios o, en su caso, de los administradores, y el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social de que se trate, con indicación del voto emitido por cada uno de ellos. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Si se tratare de acuerdos del órgano de administración adoptados por escrito y sin sesión, se expresará, además, que ningún miembro del mismo se ha opuesto a este procedimiento. Salvo disposición contraria de la escritura social, el voto por correo deberá remitirse dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.*
4. La **formulación de cuentas** no habrá de hacerse antes del 31 de marzo, ya que el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

5. El **plazo para auditar las cuentas anuales**, desde que las mismas hubieran sido formuladas (caso de haberlo hecho a la fecha de declaración del estado de alarma) se entiende prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
6. La junta general ordinaria para aprobar las **cuentas del ejercicio anterior** se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.
7. Si la **convocatoria** de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.
8. El **notario** que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar **medios de comunicación a distancia en tiempo real** que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.
9. Asimismo, se ha **suprimido el derecho de separación de socios** hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.
10. Por último, se ha regulado que en caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concorra **causa legal o estatutaria de disolución** de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma. Y si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

## CONCURSOS

En materia concursal, y en el art. 43 se ha regulado el plazo del deber de solicitud de concurso, estableciendo que mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses.

Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior. Tampoco tendrá el deber de solicitar la

declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

### **SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS**

Además, se han previsto igualmente una serie de medidas para el funcionamiento de las Sociedades Anónimas Cotizadas que serán objeto de análisis en un artículo posterior.

**Madrid, 18 de marzo de 2020**